
**Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 21 de Noviembre de 2007.**

**Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 13 De Marzo De 2003**

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 263

LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LIBRO PRIMERO

De La Organización Y Funcionamiento Del Congreso

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Primero

DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y procedimientos del Poder Legislativo que se deposita en una asamblea que se denomina: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2.

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, está integrado por Diputados electos en su totalidad por sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los principios de votación de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número y términos que determinen la Constitución del Estado y la Ley de la materia.

Artículo 3.

El ejercicio de las funciones de los Diputados al Congreso del Estado durante tres años, constituye una Legislatura, a la cual se le denomina agregando previamente el número nominal que le corresponda.

Capítulo Segundo

DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LEY

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 4.

La presente Ley, los reglamentos y manuales que de ella deriven, son de observancia general y obligatoria.

Artículo 5.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Ley: la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Pleno: La reunión de por lo menos la mitad más uno de los Diputados miembros del Congreso de (sic) Estado, sesionando legalmente.
- IV. Comisiones: Las comisiones legislativas del Congreso del Estado;
- V. Recinto: El lugar en donde ordinariamente el Congreso se reúne a sesionar.
- VI. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VII. Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán;
- VIII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Capítulo Tercero

DE LOS DIPUTADOS

Artículo 6.

Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Ningún Diputado podrá ser procesado por delitos del orden común o federal, sin que el Congreso erigido en Gran Jurado, declare si es de proceder la formación de causa. En los juicios del orden civil no se requiere declaración de procedencia.

Cuando la denuncia, querrela, requerimiento del Ministerio Público o acusación, sea contra un Diputado, éste se ausentará del Pleno durante el tiempo que se verifique la sesión en que se debatirá la declaración de procedencia.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 7.

Los diputados en funciones durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, del Estado o del Municipio por los cuales se disfrute sueldo, a excepción de los de instrucción pública y beneficencia, sin licencia previa del Congreso.

Artículo 8.

Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de legislador para el ejercicio de actividad mercantil o profesional.

Artículo 9.

Son obligaciones de los Diputados:

I. Rendir protesta para asumir el cargo;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

II. Asistir puntualmente a las sesiones de Pleno, de comisiones y de comités de los que formen parte;

III. Participar en los trabajos de las comisiones y comités de que formen parte;

IV. Desempeñar las comisiones especiales que les encomiende el Congreso;

V. Representar al Congreso en foros, audiencias públicas o reuniones, para los que se les designe;

VI. Conducirse con respeto y comedimiento durante las sesiones, sus intervenciones y los trabajos legislativos en los que participen;

VII. Presentar declaración patrimonial en los términos y condiciones que establezca la Ley de la materia;

VIII. Informar anualmente sobre sus labores legislativas; y,

IX. Las demás que les señale la Constitución, la presente Ley y los ordenamientos que de ésta deriven.

Artículo 10.

Son derechos de los Diputados:

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

I. Presentar iniciativas de Ley o Decreto, y propuesta de acuerdo;

II. Participar en las sesiones de la Legislatura;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

III. Gestionar en nombre de sus representados ante las diversas instancias de autoridad;

IV. Solicitar licencia para separarse de su cargo;

V. Elegir y ser electo para integrar los órganos del Congreso;

VI. Contar con la documentación oficial que les acredite como Diputados;

VII. Percibir una remuneración que se denomina dieta, que será igual para cada integrante de la asamblea, así como las demás prestaciones que les permitan desempeñar adecuadamente sus funciones;

VIII. Formar parte de un Grupo Parlamentario, en los términos que señala la presente Ley;

IX. Ser integrante de comisiones o comités;

X. Asistir a los trabajos de cualquier Comisión o Comité del que no forme parte, con voz pero sin voto;

XI. Recibir información de las diversas comisiones, comités y órganos administrativos del Congreso sobre asuntos de su interés, cuando así lo solicite;

XII. Tener acceso a información actualizada, asesoría y capacitación; y,

XIII. Los demás que les señale la Constitución, esta Ley y los ordenamientos que de ella deriven.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 11.

Para los efectos de la presente Ley, los diputados se harán acreedores a las sanciones siguientes:

I. Las previstas en la Constitución y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

II. El equivalente a un mes de dieta, cuando falte a más de cuatro sesiones consecutivas de Pleno, de comisiones o de comités, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, de la Comisión o del Comité; y,

III. Privación del equivalente a un día de dieta, cuando abandone el Recinto y no regrese durante la sesión.

Capítulo Cuarto

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 12.

Cuando en el Congreso se encuentren dos o más Diputados con igual afiliación de partido, se pueden constituir en Grupo Parlamentario para realizar tareas específicas en el Congreso, de conformidad con las corrientes ideológicas que representen.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 13.

El funcionamiento de los grupos parlamentarios se regula por la presente Ley, los reglamentos y manuales.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 14.

Los coordinadores de los grupos parlamentarios son los conductos de coordinación con la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, las comisiones y comités del Congreso. Los vicecoordinadores de los Grupos Parlamentarios o quien sea designado por ellos, suplen las ausencias de los Coordinadores.

Capítulo Quinto

DE LA SEDE DEL CONGRESO

Artículo 15.

La sede del Congreso está en la Ciudad de Morelia, Capital del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 16.

El edificio que alberga al Congreso, se denomina Palacio del Poder Legislativo, cuenta con un Salón de Pleno o Recinto, donde celebrará sesiones.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 17.

En casos especiales, actos solemnes o causas graves, por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados, el Congreso podrá sesionar transitoriamente en lugar distinto al habitual, el que será Recinto.

Artículo 18.

El Recinto del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública está impedida a tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente del Congreso, bajo cuyo mando quedará en todo caso.

El Presidente del Congreso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional, sus integrantes y la inviolabilidad del Recinto. Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que la fuerza hubiere abandonado el Palacio del Poder Legislativo.

Artículo 19.

Ninguna autoridad puede dictar mandamiento alguno que afecte los bienes del Congreso, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de los Diputados en el interior del Palacio del Poder Legislativo.

TÍTULO SEGUNDO

De Los Órganos Del Congreso Y Sus Funciones

Capítulo Primero

DE LOS ÓRGANOS DEL CONGRESO

Artículo 20.

Son órganos del Congreso del Estado:

- I. Mesa Directiva;
- II. Junta de Coordinación Política;
- III. Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos;
- IV. Comisiones;
- V. Comités, y
- VI. Gran Jurado.

Capítulo Segundo

DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 21.

La Mesa Directiva del Congreso, se integra con un Presidente, quien es el Presidente del Congreso, y tres Secretarios. Se elige por mayoría, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, en votación por cédula y en un solo acto, cuidando la representación plural del Congreso.

Artículo 22.

Quienes integren la Mesa Directiva desempeñarán su encargo por el término de cuatro meses y sus miembros pueden ser reelectos.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 23.

La Mesa Directiva dispondrá de un local adecuado en las instalaciones del Congreso, donde atenderá lo relativo a su encargo.

Artículo 24.

En los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, el Congreso elegirá para los siguientes cuatro meses a quienes integren la Mesa Directiva, que asumirán sus funciones a partir del día quince del mes respectivo.

Artículo 25.

Los nombres de los nuevos integrantes de la Mesa Directiva del Congreso se comunicarán a los otros dos Poderes y Ayuntamientos de la Entidad, al Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los demás Estados de la República.

Artículo 26.

Corresponde a la Mesa Directiva a través de su Presidente, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y aplicar las disposiciones de la presente Ley, los ordenamientos de ella emanados y los acuerdos que apruebe el Congreso.

Artículo 27.

Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva las siguientes:

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

I. Hacer respetar el fuero constitucional de los diputados y velar por la inviolabilidad del Recinto del Congreso;

II. Representar al Congreso ante los otros dos Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Poderes de la Unión y demás entidades federativas;

III. Abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones del Congreso;

IV. Dar curso reglamentario y determinar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta al Congreso;

V. Determinar los asuntos que deban someterse a discusión de conformidad con la presente Ley y los ordenamientos que de ella deriven;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

VI. Conducir los debates y deliberaciones del Congreso con arreglo a la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen;

VII. Llamar al orden a los Diputados, y exigirlo al público asistente a las sesiones y disponer que desaloje el Recinto Oficial cuando hubiere motivo para ello, requiriendo, si es preciso para hacer cumplir su determinación, el auxilio de la fuerza pública;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

VIII. Firmar con los secretarios las minutas de ley o decreto, los acuerdos que expida el Congreso, y el acta de cada sesión;

IX. Turnar y distribuir el trabajo a las Comisiones de acuerdo a la materia;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

X. Cuidar que las comisiones cumplan oportunamente con sus encargos, dando cuenta al Congreso de las omisiones e irregularidades que cometan;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

XI. Formular excitativa a las comisiones que no hayan presentado su dictamen, una vez transcurridos noventa días hábiles, contados a partir de la fecha en que el asunto les fue turnado;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

XII. Designar a los diputados que representarán al Poder Legislativo ante cualquier organismo público, así como delegar la representación protocolaria a quienes deban asistir a eventos cívicos y sociales;

XIII. Convocar a sesión del Pleno a iniciativa propia, por acuerdo con la Junta de Coordinación Política o a solicitud de la tercera parte del Congreso;

XIV. Convocar a Sesión Urgente cuando ocurriera algo grave, por sí o por excitativa de los otros Poderes del Estado;

XV. Requerir por escrito a los Diputados faltistas y proponer en su caso, las medidas o sanciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y la presente Ley.

XVI. Declarar la falta de quórum, ordenando a la Secretaría expedir excitativa a los Diputados faltantes para que concurran;

XVII. Declarar la inexistencia de quórum durante el desarrollo de una Sesión, cuando es visible su falta y hacer que la Secretaría pase lista;

XVIII. Cumplimentar los asuntos incluidos en el Orden del Día para las sesiones, tomando en consideración las proposiciones de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos;

XIX. Conceder en los términos del artículo 39 de la Constitución, el uso de la voz al Gobernador o su representante;

XX. Conceder la palabra en el desahogo de los asuntos, alternativamente en pro y en contra, a los miembros del Congreso en el turno en que la pidieren;

XXI. Dictar todos los trámites que exige el orden de la discusión de los asuntos, y declarar después de tomadas las votaciones por conducto de uno de los Secretarios, aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones a que estas se refieran;

XXII. Consultar a la Asamblea para que, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, sea calificada la urgencia u obvia resolución de asuntos del despacho, y en consecuencia, dispensar la segunda lectura del Dictamen que hubiera formulado la Comisión respectiva;

XXIII. Conceder permisos económicos a los Diputados para faltar a sesión, sin que pueda concederle al mismo Diputado permiso para más de diez sesiones al año, ni más de cuatro consecutivas. El Presidente no podrá conceder más de seis licencias por sesión;

XXIV. Designar al o los Diputados que le auxilien en los trabajos de la Mesa Directiva, cuando en una sesión estuvieran ausentes los Secretarios;

XXV. Firmar la correspondencia, requerimientos y demás comunicaciones oficiales del Congreso;

XXVI. Recibir y turnar las denuncias de juicios políticos a la Comisión Instructora para los efectos procedentes;

XXVII. Tomar la protesta a los Diputados, y a los servidores públicos que por Ley la deban rendir; y,

XXVIII. Las demás que le confiera la presente Ley, los ordenamientos que de ella deriven y las disposiciones o acuerdos que emita la Asamblea.

En caso de ausencia del Presidente, el primer Secretario lo sustituirá en todas sus funciones. En caso de ausencia definitiva deberá elegirse a un nuevo Presidente que complete el periodo.

Artículo 28.

La Secretaría de la Mesa Directiva es el órgano de apoyo del Congreso en sus labores legislativas y se integra con tres Secretarios, electos por mayoría y en votación por cédula.

En el orden de su elección, los Diputados electos como Secretarios ocuparán la primera, segunda y tercera secretaría.

Artículo 29.

Son atribuciones del Primer Secretario:

I. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;

II. Suplir las ausencias temporales del Presidente;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

III. Revisar el acta anterior e informarse debidamente con antelación a la celebración de la sesión, de los asuntos con los que se dará cuenta al Pleno;

IV. Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate se distribuyan oportunamente entre la asamblea, por lo menos dos días antes de la sesión, salvo casos de fuerza mayor;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

V. Dar cuenta al Pleno, previo acuerdo con la Presidencia, de los asuntos que han de someterse a su consideración, en términos del artículo 109 de la presente Ley; así como dar lectura a los documentos listados en el orden del día;

VI. Rubricar conjuntamente con la Presidencia las leyes, decretos, acuerdos y demás disposiciones que expida el Congreso;

VII. Apoyarse, para realizar sus funciones, en la Secretaría de Servicios Parlamentarios;

VIII. Las demás que le confiera la presente Ley, los ordenamientos que de ella se deriven y demás disposiciones emanadas del Congreso.

Artículo 30.

Son atribuciones del Segundo Secretario:

I. Auxiliar a la Presidencia en el desempeño de sus funciones;

II. Pasar lista a la asamblea a fin de formar el registro de asistencia y comprobar, al inicio de las sesiones la existencia del quórum;

III. Recoger las votaciones y dar a conocer sus resultados a la Presidencia, para que se haga la declaración que corresponda;

IV. Recoger las observaciones y modificaciones a los dictámenes que apruebe la asamblea, para integrarlas a la minuta respectiva;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

V. Rendir periódicamente informes al Congreso sobre los asuntos que fueron despachados y de los que aún estén en trámite;

VI. Apoyarse, para realizar sus funciones, en la Secretaría de Servicios Parlamentarios;

VII. Las demás que le confiera la presente Ley, los ordenamientos que de ella se deriven y demás disposiciones emanadas del Congreso.

Artículo 31.

Son atribuciones del Tercer Secretario:

I. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;

II. Extender cuando así sea solicitado, por sí o por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, las actas de las Sesiones Públicas, firmándolas conjuntamente con la Presidencia, y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo, cumpliendo con las formalidades de Ley;

III. Extender a los Diputados, copias certificadas de las actas de las sesiones de carácter privado cuando les sea solicitado;

IV. Abrir, integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos por el Congreso y firmar las resoluciones que sobre los mismos se dicten, asentando los trámites que se den a las mismas;

V. Hacer que se compilen, ordenen y sistematicen las actas de las sesiones;

VI. Expedir las certificaciones que sean solicitadas;

VII. Apoyarse, para realizar sus funciones, en la Secretaría de Servicios Parlamentarios;

VIII. Ordenar y supervisar la edición del órgano oficial del Congreso, denominado "DIARIO DE LOS DEBATES", que contendrá la transcripción de lo expresado en las Sesiones Públicas;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

IX. Integrar un libro en el que se asienten textualmente y por orden cronológico, las minutas de ley o decreto aprobadas por el Congreso;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

X. Integrar un libro en el que se asienten textualmente y por orden cronológico, los acuerdos aprobados por el Congreso; y,

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

XI. Las demás que le confiera la presente Ley, los ordenamientos que de ella se deriven y demás disposiciones emanadas del Congreso.

Artículo 32.

Ante la falta de algún Secretario, el Presidente designará de entre la asamblea a quien deba desempeñar dicho cargo, solamente para el desarrollo de la sesión. En caso de ausencia prolongada o definitiva, el Congreso nombrará un Secretario Interino para que concluya el período.

Artículo 33.

De incurrir el Secretario en la falta reiterada al cumplimiento de sus obligaciones, se procederá a substituirlo.

Capítulo Tercero

DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 34.

La Junta de Coordinación Política es un órgano colegiado integrado por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, quienes ejercerán un voto ponderado; y por el Presidente de la Mesa Directiva, quien sólo tiene derecho a voz. En caso de empate emitirá voto de calidad el Presidente de la Junta.

Artículo 35.

La Junta de Coordinación Política representa la pluralidad del Congreso del Estado y por tanto, es el órgano que impulsa el entendimiento y la convergencia política entre todos los Diputados y con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Artículo 36.

Por voto ponderado se entiende, la cantidad de Diputados que representan cada uno de los integrantes de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 37.

La Junta de Coordinación Política tendrá un Presidente, un Secretario y un Vocal. La Presidencia de la Junta será rotativa entre los coordinadores de los Grupos Parlamentarios con una duración continua y proporcional a los Diputados que representan. Cuando haya cambio de Presidente, la Junta de Coordinación Política podrá ratificar o designar al Secretario o Vocal de la misma.

Artículo 38.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Coordinador o de alguno de los miembros de la Junta de Coordinación Política, el Grupo Parlamentario al que pertenezca lo sustituirá de inmediato.

Artículo 39.

La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso dará cuenta al Pleno de la conformación de la Junta de Coordinación Política, la cual deberá quedar instalada dentro de los primeros quince días siguientes al inicio del primer año Legislativo.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 40.

La Junta de Coordinación Política tiene las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar la conformación de acuerdos en torno al contenido de las propuestas o iniciativas que requieran ser votadas en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- II. Formular opiniones sobre los asuntos presentados al Congreso, tomando en consideración las propuestas de los Diputados;
- III. Tratar los asuntos políticos de carácter interno del Congreso;

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 21 de Noviembre de 2007

- III bis. Establecer, con base en la propuesta presentada por la Comisión de Administración y Control, la política salarial para regular el sistema de remuneraciones y prestaciones del Congreso, misma que estará fundamentada en los principios de austeridad, racionalidad, disciplina presupuestal, certeza, equidad, motivación y proporcionalidad;

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado,

El 26 de Septiembre De 2007.

- IV. Proponer al Congreso la designación del Secretario de Servicios Parlamentarios, del Secretario de Administración y Finanzas, el Contralor Interno, el Auditor Superior de Michoacán, los Auditores Especiales de la Auditoría Superior de Michoacán y el Director del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos;
- V. Proponer al Congreso, en Sesión Privada, la remoción de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior, cuando por causas graves o por el buen funcionamiento del Congreso deba hacerse la misma y proponer a las personas que deban sustituirlas;
- VI. Proponer al Pleno, a los Diputados que habrán de integrar la Mesa Directiva, las comisiones y los comités;
- VII. Coadyuvar con la Mesa Directiva en el desahogo de los asuntos;
- VIII. (DEROGADA, PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

-
- IX. (DEROGADA, PUBLICADA EN EL P.O. EL. 13 DE ENERO DE 2005)
- X. Recibir de los Diputados y presentar al Pleno del Congreso, las propuestas de los nombres de los dos que representen al Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; y,
- XI. Las demás que le confieran esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos del Congreso.

Artículo 41.

La Junta de Coordinación Política, dispondrá de un local adecuado en las instalaciones del Congreso donde sesionará cuando menos una vez al mes.

Artículo 42.

Son facultades del Presidente de la Junta de Coordinación Política:

- I. Representar a la Junta de Coordinación Política;
- II. Firmar con el Secretario las actas de las reuniones;
- III. Coadyuvar con la Mesa Directiva del Congreso, para programar el Orden del Día de cada sesión;
- IV. Coordinar las actividades de la Junta de Coordinación Política con las realizadas por el Congreso y sus dependencias auxiliares;
- V. Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta de Coordinación Política; y,
- VI. Las demás que determinan la presente Ley y los ordenamientos que de ella deriven.

Artículo 43.

Son funciones del Secretario de la Junta de Coordinación Política:

- I. Llevar un libro en el que se asienten las actas de los acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política;
- II. Recabar la firma de los integrantes de la Junta de Coordinación Política en cada acta levantada; y,
- III. Citar a reunión de la Junta de Coordinación Política, por acuerdo o a propuesta de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 44.

La función del Vocal consistirá en suplir las ausencias del Secretario.

Capítulo Cuarto

DE LA CONFERENCIA PARA PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

Artículo 45.

La Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos es el órgano del Congreso integrado por la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política. A sus reuniones se pueden convocar a quien presida comisiones, cuando exista un asunto de su competencia.

La presidencia de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, estará a cargo de quien presida la Mesa Directiva, que supervisará además, que la Secretaría de Servicios Parlamentarios dé cumplimiento a los acuerdos tomados en el seno de la Conferencia.

La Conferencia deberá quedar integrada a más tardar al día siguiente de que se haya constituido la Junta de Coordinación Política. Se reunirá por lo menos cada quince días, a convocatoria de su Presidente o a solicitud de los coordinadores de los grupos parlamentarios.

La Conferencia adoptará sus resoluciones por mayoría mediante el sistema de voto ponderado de los coordinadores de los grupos parlamentarios. El Presidente de la conferencia tendrá voto de calidad en caso de empate. Cuenta con un Secretario Técnico, quien prepare los documentos necesarios, levante el acta correspondiente y lleve el registro de los acuerdos.

Artículo 46.

La conferencia tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la agenda legislativa, la calendarización para su desahogo y la integración básica del orden del día de cada sesión;
- II. Impulsar el trabajo de las comisiones para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos; y,
- III. Las demás que se derivan de esta Ley y de los ordenamientos relativos.

Capítulo Quinto

DE LAS COMISIONES

Artículo 47.

El Congreso cuenta con el número de comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones, y éstas son de los tipos siguientes:

- I. De Dictamen;
- II. De Vigilancia;
- III. Instructora;
- IV. Especiales; y,
- V. De Protocolo y cortesía.

Las comisiones deberán contar para el desempeño de sus funciones, de los elementos humanos, materiales y financieros necesarios.

Artículo 48.

Las Comisiones son colegiadas, integradas pluralmente con un mínimo de tres y un máximo de cinco Diputados, presididas por el primero de los nombrados a propuesta de la Junta de Coordinación Política y aprobadas por el Pleno; ninguno puede presidir más de una Comisión.

Artículo 49.

Las Comisiones de Dictamen, Vigilancia e Instructora se constituyen con carácter definitivo y duran en su cargo tres años. Deben ser integradas dentro de los primeros quince días de instalada la Legislatura y pueden ser reestructuradas total o parcialmente a propuesta de la Junta de Coordinación Política y aprobadas por el Pleno.

Artículo 50.

Las Comisiones Especiales pueden ser de investigación o para la atención de asuntos específicos, y se constituyen con carácter transitorio; funcionarán cuando así lo acuerde el Pleno y conocen sólo de los hechos que hayan motivado su integración.

Artículo 51.

Los Presidentes de las Comisiones serán responsables de los expedientes que pasen a su estudio, y al efecto deberán firmar recibo de ello en el correspondiente libro de control que se llevará en la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Artículo 52.

En las comisiones, nadie puede dictaminar en asuntos en que tenga conflicto de interés, entendiéndose por ello el interés directo, de su cónyuge o familiares en línea recta sin limitación de grado y consanguíneos hasta el cuarto grado; o bien, tratándose de los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, se tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con el funcionario sujeto a proceso o su defensor.

En tal circunstancia deberá excusarse, o ser recusado a pedimento fundado de un Diputado ante el Pleno, donde sea calificada.

Artículo 53.

Para ilustrar su juicio en el desempeño de su cometido, las Comisiones por conducto de su Presidente, pueden solicitar oficialmente a cualquier Servidor Público, Dependencias, Entidades, Oficinas o Archivos del Estado, o de los Municipios, toda la información y copias certificadas de documentos que estimen necesarias para el despacho de los negocios.

Pueden solicitar a través del Gobernador, la autorización para que comparezcan ante el Congreso los titulares de las dependencias básicas del Poder Ejecutivo, a rendir informes sobre el estado que guarde el ramo respectivo o cuando se discuta alguna Ley, decreto o asunto de su competencia.

Además pueden invitar a personas o representantes de organismos privados o sociales a que participen en la discusión de los asuntos.

Artículo 54.

Los Diputados pueden pertenecer hasta a tres Comisiones. Todo Diputado puede participar en cualquier Comisión de la que no sea integrante, con voz pero sin voto.

Artículo 55.

Cuando un asunto corresponda al ámbito competencial de dos o más Comisiones, podrán unirse para dictaminar de forma conjunta.

Artículo 56.

Las Comisiones de Dictamen son:

I. Gobernación;

-
- II. Puntos Constitucionales;
- III. Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias;
- IV. Programación, Presupuesto y Cuenta Pública;
- V. Hacienda y Deuda Pública;
- VI. Educación;
- VII. Cultura;
- VIII. Ciencia y Tecnología;
- IX. Salud;
- X. Desarrollo Social;
- XI. Justicia;
- XII. Derechos Humanos;
- XIII. Seguridad Pública;
- XIV. Desarrollo Urbano;
- XV. Recursos Naturales y Medio Ambiente;
- XVI. Desarrollo Rural;
- XVII. Desarrollo Económico;
- XVIII. Turismo;
- XIX. Transporte;
- XX. Fortalecimiento Municipal;
- XXI. Asuntos Migratorios;
- (REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)
- XXII. Grupos Vulnerables, Equidad y Género;
- XXIII. Cultura Indígena; y,
- XXIV. Juventud y Deporte.

Artículo 57.

A cada Comisión de Dictamen se le turnarán los asuntos relacionados con la materia de su competencia.

Artículo 58.

Las Comisiones de Dictamen, tienen como funciones las de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de leyes y decretos, así como de proposiciones de acuerdo parlamentario, para su presentación al Pleno y participar en la discusión en su caso, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL13 DE ENERO DE 2005)

Toda iniciativa de Ley o Decreto presentada por las Comisiones tendrá el carácter de dictamen, cuando esté relacionada con la materia de su competencia.

Artículo 59.

Las reuniones de las Comisiones de Dictamen no serán públicas; con excepción de las reuniones de información y audiencia a las que pueden asistir, a invitación expresa, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre determinado asunto.

Artículo 60.

Las Comisiones toman decisiones por mayoría de votos de sus miembros; sus Presidentes tienen voto de calidad en caso de empate.

Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito, firmado como dictamen de minoría y dirigido a la Presidencia del Congreso.

Artículo 61.

Corresponde a la Comisión de Gobernación, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa sobre los asuntos siguientes:

- I. La renuncia o licencia del Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- II. La designación de Gobernador Interino, Sustituto o Provisional, según lo previsto por la Constitución;
- III. El cambio provisional de residencia de los Poderes del Estado;
- IV. La convocatoria para elecciones extraordinarias;
- V. Leyes Reglamentarias u orgánicas que deriven de alguna disposición constitucional y los que la Constitución General de la República autorice a reglamentar;
- VI. Los que se refieren a la legislación civil o penal;
- VII. Los relacionados con la extensión territorial y límites municipales;
- VIII. El establecimiento o supresión de Municipios;
- IX. La suspensión o desaparición de poderes de los Ayuntamientos;
- X. La suspensión o revocación del mandato de los miembros de los Ayuntamientos;
- XI. Las iniciativas relacionadas con la organización y estructura de los Poderes Ejecutivo y Judicial;
- XII. Las iniciativas que regulen el acceso a la ciudadanía en la toma de decisiones del Estado o sus Municipios, para fortalecer la vida democrática en los mismos; y,

XIII. Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

Artículo 62.

La Comisión de Puntos Constitucionales debe estar integrada preferentemente por quienes tengan mayor experiencia en la materia. Le corresponde conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa sobre los siguientes asuntos:

- I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Declarar si ha lugar a admitir a discusión las reformas a la Constitución Política del Estado;
- III. Las reformas a la Constitución Política del Estado de Michoacán;
- IV. El análisis de la constitucionalidad de las iniciativas de leyes y decretos presentadas al Pleno;
- V. Poner a consideración del Pleno la conveniencia de secundar las iniciativas hechas por las Legislaturas de otras entidades federativas ante el Congreso de la Unión;
- VI. Apoyar a las demás Comisiones, en lo relativo a la legalidad y constitucionalidad de los asuntos que estén tratando; y,
- VII. Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

Artículo 63.

La Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, se integra con quienes cuenten con mayor experiencia parlamentaria. A esta Comisión, de manera enunciativa y no limitativa le corresponde el conocimiento de los siguientes asuntos:

- I. Preparar las iniciativas de Ley o Decreto, para adecuar y perfeccionar las normas de las actividades del Congreso;
- II. Realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias;
- III. Desahogar las consultas respecto de la aplicación e interpretación de la presente Ley, los ordenamientos de ella derivados, prácticas y usos parlamentarios; y,
- IV. Coordinar y vigilar el trabajo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, así como del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 26 de Septiembre De 2007.

Artículo 64.

La Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, actúa de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos que regulen el funcionamiento del Congreso y sus Órganos. De manera enunciativa y no limitativa, le corresponde:

- I. Revisar, analizar y dictaminar anualmente las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado;

-
- II. Revisar, analizar y dictaminar la aplicación de los recursos de las entidades paraestatales y otros que dispongan de autonomía;
 - III. Revisar, analizar y dictaminar las cuentas públicas con base en los Informes de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los Ayuntamientos, de auditorías y revisiones practicadas en los plazos y con las modalidades que la ley señale, de la aplicación de los recursos de las entidades paraestatales y de las que dispongan de autonomía, recibidos de la Comisión Inspectoradora de la Auditoría Superior de Michoacán y presentarlo al Pleno del Congreso;
 - IV. Recibir de la Comisión Inspectoradora de la Auditoría Superior de Michoacán y presentarlo al Pleno del Congreso, el Informe trimestral de las operaciones que haya practicado y el seguimiento de los informes de resultados de cada ejercicio, dentro de los treinta días naturales siguientes al en que concluya el trimestre;
 - V. Los asuntos señalados en la Ley de Fiscalización Superior de Michoacán; y,
 - VI. Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 A.

Corresponde a la Comisión de Hacienda y Deuda Pública, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa sobre los asuntos de carácter hacendario, de empréstitos u obligaciones que se contraten por el Gobierno del Estado, las entidades paraestatales, gobiernos municipales y entidades paramunicipales, para la realización de inversiones públicas productivas.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 B.

Corresponde a la Comisión de Educación, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa sobre los asuntos que se relacionen con la educación pública.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 C.

Corresponde a la Comisión de Cultura, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa sobre los asuntos relacionados con la conservación, el fomento y estímulo de las manifestaciones de creatividad artística e intelectual;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 D.

Corresponde a la Comisión de Ciencia y Tecnología, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa sobre asuntos relacionados con la ciencia y tecnología.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 E.

Corresponde a la Comisión de Salud, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa sobre los asuntos de salud, servicios sanitarios y de higiene.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 F.

Corresponde a la Comisión de Desarrollo Social, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los asuntos relativos a la política de desarrollo económico integral y de beneficio social;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 G.

Corresponde a la Comisión de Justicia, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 H.

Corresponde a la Comisión Derechos Humanos, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los asuntos relativos a la protección, defensa y conservación de los derechos humanos.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 I.

Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los asuntos relativos a la prevención y readaptación social.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 J.

Corresponde a la Comisión de Desarrollo Urbano, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los asuntos relativos al desarrollo urbano.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 K.

Corresponde a la Comisión de Recursos Naturales y Medio Ambiente, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los asuntos relativos a la prevención y control de la contaminación, a la conservación y restauración del medio ambiente.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 L.

Corresponde a la Comisión Desarrollo Rural, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los asuntos relativos al desarrollo del campo.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 M.

Corresponde a la Comisión Desarrollo Económico, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los asuntos relativos al desarrollo económico.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 N.

Corresponde a la Comisión de Turismo, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los asuntos relativos a la actividad turística.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 Ñ.

Corresponde a la Comisión de Transporte, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los asuntos relativos a la prestación directa o concesionada del transporte de personas y cosas.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 O.

Corresponde a la Comisión de Fortalecimiento Municipal, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los asuntos relativos al desarrollo de los municipios.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 P.

Corresponde a la Comisión de Asuntos Migratorios, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los asuntos relativos a los migrantes.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 Q.

Corresponde a la Comisión de Grupos Vulnerables, Equidad y Género, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los asuntos relacionados con la garantía de igualdad de las personas.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 R.

Corresponde a la Comisión de Cultura Indígena, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los asuntos relativos, a los pueblos y comunidades indígenas;

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 64 S.

Corresponde a la Comisión de Juventud y Deporte, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa y no limitativa, sobre los asuntos relacionados con el desarrollo de la juventud y el deporte.

Artículo 65.

Las Comisiones de Vigilancia son:

I. Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán y,

II. Administración y Control.

ARTÍCULO 66.

La Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán, estará formada preferentemente por quienes tengan experiencia en las áreas de revisión y fiscalización pública, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir del Congreso, de conformidad con las formalidades establecidas en la presente Ley, la Ley de Fiscalización Superior de Michoacán y los ordenamientos respectivos, la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal y demás entidades, y turnarla a la Auditoría Superior de Michoacán;

II. Ordenar y supervisar a la Auditoría Superior de Michoacán, para los efectos de la presente Ley, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a las entidades sujetas a Cuenta Pública;

Reforma publicada en el Periódico Oficial

El 13 de febrero del 2007.

III. Recibir trimestralmente un informe de las operaciones que haya practicado la Auditoría Superior de Michoacán, dentro de los treinta días naturales siguientes al en que concluya el trimestre;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

IV. Recibir de la Auditoría Superior de Michoacán, en los términos del artículo 134 de la Constitución, los informes del resultado de la revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los ayuntamientos, de

auditorías y revisiones practicadas en los plazos y con las modalidades que la ley señale, de la aplicación de los recursos de las entidades paraestatales y de las que dispongan de autonomía;

V. Presentar al Pleno, a través de la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, los informes de la Auditoría Superior de Michoacán sobre el resultado de la revisión de la Cuenta Pública del año anterior y sus avances trimestrales;

VI. Ser el conducto de comunicación entre los Diputados y el Auditor Superior, en los términos de la presente Ley; y,

VII. Dictar las medidas necesarias para que la Auditoría Superior de Michoacán cumpla con las funciones que le correspondan.

Artículo 67.

La Comisión de Administración y Control, de manera enunciativa y no limitativa tiene las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la administración de los recursos del Poder Legislativo;

II. Dar cuenta al Pleno de las faltas, irregularidades y omisiones que encontrarse en la administración del Congreso;

III. Examinar los documentos sobre administración de los bienes del Congreso, así como supervisar el manejo de los mismos;

Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 21 de Noviembre de 2007

III bis. Aprobar la propuesta de política salarial que le presente la Secretaría de Administración y Finanzas, en la que se deberá observar que los diputados y los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, no podrán recibir ni otorgar, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de cualquier periodo de trabajo, del periodo para el que fueron electos o por separación del cargo, sea cual fuere el mecanismo o forma de pago, su responsabilidad en comisiones, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie, asociada o no al sistema de remuneraciones, que no estén expresamente dispuestos y justificados para ese propósito en los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas;

IV. Supervisar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo aprobado;

V. Elaborar la iniciativa de presupuesto anual del Poder Legislativo, considerando las necesidades de las diversas Comisiones, dentro de la segunda quincena del mes de octubre, con apoyo en programas y subprogramas que señalen objetivos y metas, y presentarlo para su aprobación al Pleno;

VI. Rendir informe trimestral con los estados financieros sobre el ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo, para su aprobación, en su caso, ante el Pleno del Congreso;

VII. Proponer a la Junta de Coordinación Política las transferencias, ajustes y modificaciones presupuestales, sometiéndolo al Pleno para su aprobación;

VIII. Supervisar el trabajo de la Secretaría de Administración y de Finanzas del Congreso;

IX. Supervisar los programas de desarrollo de personal para el servicio de carrera, y rendir cuentas de ello ante el Pleno;

X. Supervisar el inventario de los bienes del Congreso y sus dependencias, así como vigilar que la Secretaría de Administración cuide de la conservación de lo mismos; y,

XI. Notificar a los empleados del Congreso, de las sanciones administrativas que se les impongan, por las faltas en que incurran.

Capítulo Sexto

DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA Y EL GRAN JURADO

Artículo 68.

La Comisión Instructora, conformada por cinco Diputados, conocerá y dictaminará la procedencia de los asuntos que establece el Título Cuarto de la Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos sobre juicios políticos, así mismo de las solicitudes para declarar que ha lugar a proceder penalmente en contra de algún servidor público que goce de protección constitucional.

Capítulo Séptimo

DE LOS COMITÉS

Artículo 69.

Los Comités son órganos para el auxilio en las actividades del Congreso que se constituyen por disposición del Pleno, con carácter permanente y se integrarán en forma plural por tres Diputados. Los comités son los siguientes:

I. De Comunicación Social; y,

II. De Atención Ciudadana y Gestoría.

El Pleno puede disponer la creación de comités cuando las necesidades de auxilio al Congreso así lo justifiquen.

Artículo 70.

Corresponde al Comité de Comunicación Social:

I. Supervisar el desempeño de la Coordinación de Comunicación Social;

II. Aprobar el plan de trabajo de la Coordinación de Comunicación Social y su respectivo presupuesto; y,

III. Proponer en sesión privada al Pleno las políticas de comunicación y difusión del Congreso.

Artículo 71.

Corresponde al Comité de Atención Ciudadana y Gestoría:

-
- I. Supervisar el desempeño de la Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría;
 - II. Aprobar el plan de trabajo de la Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría y su presupuesto; y,
 - III. Definir las políticas y lineamientos para la mejor atención ciudadana y eficaz gestoría.

TÍTULO TERCERO

Capítulo Primero

DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL CONGRESO

Artículo 72.

El Congreso, para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de sus funciones, y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, tiene como órganos técnicos y administrativos a:

- I. La Secretaría de Servicios Parlamentarios;
- II. La Secretaría de Administración y Finanzas,
- III. La Contraloría Interna; y,
- IV. La Auditoría Superior de Michoacán.

Artículo 73.

Los titulares de los órganos mencionados en las fracciones I, II y III del artículo anterior, son nombrados por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política, por el término de cada Legislatura, pudiendo ser removidos o ratificados. Para su nombramiento se deben satisfacer los siguientes requisitos como mínimo:

- I. Ser mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce de sus derechos;
- II. Haber cumplido treinta años de edad;
- III. Contar con título profesional legalmente expedido;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;
- V. Para ser Secretario de Servicios Parlamentarios se requiere contar con título de licenciado en derecho y tener experiencia legislativa; y,
- VI. Para ser Secretario de Administración y Finanzas, se requiere experiencia profesional en el manejo de recursos humanos, materiales y financieros, así como otorgar fianza para garantizar el correcto desempeño de su responsabilidad.

Capítulo Segundo

DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Artículo 74.

La Secretaría de Servicios Parlamentarios es el órgano, que en el ámbito de la Mesa Directiva con la coadyuvancia de la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, se encarga de la coordinación y supervisión técnica de asesoría, orientación y apoyo a las tareas legislativas.

Artículo 75.

La Secretaría de Servicios Parlamentarios se integra con funcionarios de carrera y cuenta con facultades para la prestación de los servicios siguientes:

I. De Asistencia Técnica a la Mesa Directiva, que comprende los de: correspondencia y comunicaciones oficiales; turnos y control de documentos; certificación y autenticación documental; instrumentos de identificación y diligencias relacionados con el fuero de los legisladores; registro biográfico de los integrantes de las legislaturas;

II. De Asistencia en la Sesión para apoyo a la Mesa Directiva en la preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno; registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de Ley o Decreto; distribución de los documentos sujetos a su conocimiento; información y estadística de las actividades del Congreso; elaboración, registro y publicación de las actas de las Sesiones; y registro de leyes y resoluciones que adopte el Pleno;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

III. De Asistencia a las Comisiones: a través de integrantes del Servicio de Carrera, quienes con carácter de Secretario Técnico, darán seguimiento a los asuntos que se les turnen; en el registro y elaboración del acta de sus reuniones; de apoyo técnico de ingeniería y asuntos territoriales;

IV. Jurídicos, que comprende los de asesoría a los Diputados y atención de los asuntos legales del Congreso;

V. De asuntos editoriales que comprende, la elaboración integral de la versión estenográfica, del Diario de los Debates, de la Gaceta Parlamentaria y demás publicaciones;

VI. Del Archivo, para la formación, clasificación y custodia de expedientes del Pleno y las Comisiones; y desahogo de las consultas y apoyo documental a los órganos del Congreso y a los legisladores; y, (sic)

VII. De la Biblioteca para crear y salvaguardar el acervo de libros, hemeroteca, videoteca, multimedia, museografía, e informática parlamentaria.

VIII. Protocolo, ceremonial y relaciones públicas;

Artículo 76.

El Congreso cuenta también, en el ámbito de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, que se avocará a la investigación del derecho parlamentario y comparado, política interior, técnica legislativa, así como de aquellos temas que se vinculen con el trabajo de las comisiones.

Cada uno de los servicios y el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos establecidos en los anteriores artículos, constituyen áreas cuya organización se regula con apego a lo que disponga su manual de procedimientos y reglamento correspondiente.

Artículo 77.

El Secretario de Servicios Parlamentarios tiene las funciones siguientes:

- I. Preparar los elementos necesarios para celebrar la Sesión constitutiva del Congreso en los términos previstos por esta Ley;
- II. Fungir como Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política;
- III. Supervisar y vigilar que se cumplan los ordenamientos y acuerdos de la Junta de Coordinación Política, de la Mesa Directiva y la Conferencia para la Conducción de los Trabajos Legislativos en la prestación de los servicios parlamentarios, así como presentarles un informe trimestral;
- IV. Asegurarse que los Diputados y las Comisiones cuenten con el suficiente apoyo en el área de su responsabilidad;
- V. Dirigir los trabajos de las áreas a él adscritas y acordar con los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia; y,
- VI. Cumplir las demás funciones que le confieren la presente Ley y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

Capítulo Tercero**DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS****Artículo 78.**

El Congreso contará con la Secretaría de Administración y Finanzas, y como tal, ejecuta las disposiciones ordenadas por el Pleno, así como las acordadas en la Junta de Coordinación Política, y provee de recursos a las demás unidades administrativas del Congreso, siendo el órgano responsable de la aplicación de recursos financieros. Dicha Secretaría se integrará con funcionarios de carrera y tendrá las facultades para la prestación de los siguientes servicios:

- I. Recursos Financieros: que comprende la programación y control presupuestal; contabilidad, finanzas y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 21 de Noviembre de 2007

- II. Recursos Humanos: que comprende aspectos administrativos del servicio de carrera; selección, contratación, capacitación permanente y evaluación periódica, promoción del personal interno y externo a dicho servicio; nóminas, prestaciones sociales y expedientes laborales; así como la elaboración de la propuesta de política salarial, que deberá proponer a la Comisión de Administración y Control;
- III. Recursos Materiales y Generales: que comprende inventario y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, adquisiciones y servicios generales;
- IV. Informática: que comprende apoyo técnico para adquisiciones de bienes informáticos, instalación y mantenimiento del equipo de cómputo, planificación, asesoría y capacitación informática;

V. Seguridad: que comprende la vigilancia y cuidado de los bienes del Poder Legislativo, de su personal, y el control de acceso a la sede del Congreso y demás instalaciones; y,

VI. Servicio Médico y de atención a Diputados.

Cada uno de los servicios establecidos en las fracciones anteriores constituyen áreas cuya organización se regula con apego a lo que disponga el manual de procedimientos respectivo.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 79.

Para la revisión y fiscalización de los actos realizados, dependiente de la Junta de Coordinación Política, hay una Contraloría Interna, cuya integración y métodos de designación serán con apego a lo dispuesto por el reglamento respectivo.

La Contraloría Interna tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Legislativo;

II. Conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de la declaración de situación patrimonial; y,

III. Practicar auditorias sobre los recursos del Congreso.

Artículo 80.

El Secretario de Administración y Finanzas tendrá las funciones siguientes:

I. Dirigir y supervisar los trabajos de las áreas a él adscritas y acordar con los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia;

II. Formular los programas anuales de naturaleza administrativa y financiera;

III. Proveer de los recursos necesarios a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, comisiones y Diputados;

IV. Autorizar mediante su firma, junto con el titular del área de tesorería los instrumentos de pago y obligaciones a cargo del Congreso del Estado;

V. Cumplimentar los requerimientos de la Contraloría Interna, y

VI. Cumplir las demás funciones que le confieren esta Ley y los ordenamientos relativos a la actividad administrativa y financiera.

Capítulo Cuarto

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN

Reforma publicada en el Periódico Oficial
El 13 de febrero del 2007.

ARTÍCULO 81.-

Para el cumplimiento de la función de control y vigilancia que le confiere la Constitución, el Congreso cuenta con un órgano técnico encargado de la fiscalización de las cuentas públicas, cuyo funcionamiento e integración estará a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior de Michoacán.

Capítulo Quinto

DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 82.

La Coordinación de Comunicación Social depende del Comité de Comunicación Social y, tiene a su cargo la difusión de las actividades del Congreso, el enlace con los medios y el diseño de las estrategias y políticas de comunicación, que pondrá a consideración de la Junta.

Su titular será designado por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política, su integración, organización y funciones se rige por lo dispuesto en su manual de procedimientos.

Capítulo Sexto

DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA Y GESTORÍA

Artículo 83.

La Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría depende del Comité de Atención Ciudadana y Gestoría, tiene a su cargo brindar asesoría y orientación profesional en materia jurídica, contable y fiscal, así como coordinarse con las dependencias federales, estatales y municipales e instituciones privadas de asistencia social para canalizar las demandas ciudadanas.

Su titular será designado por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política, su integración, organización y funciones se rigen por lo dispuesto en su manual de procedimientos.

Capítulo Séptimo

DEL SERVICIO DE CARRERA

Artículo 84.

Los empleados y servidores públicos del Congreso pueden inscribirse en el programa de Servicio de Carrera, que se encargará de la formación, actualización y especialización de los empleados y funcionarios del Congreso.

El programa debe apegarse a lo dispuesto por el reglamento respectivo.

LIBRO SEGUNDO

De Los Procedimientos Parlamentarios

TÍTULO PRIMERO

De La Renovación E Instalación Del Congreso

Capítulo Primero

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85.

El Congreso es renovado totalmente cada tres años, y se instala el quince de enero del año siguiente en que hubiere elecciones ordinarias. A este acto concurrirá el Gobernador, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los miembros que formen ese cuerpo.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 86.

El Congreso no podrá instalar la Legislatura ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros. Si no se reuniere esa mayoría el día designado por la Ley, los diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurren dentro de los ocho días siguientes. Si a pesar de ello no se presentaren, se llamará a los suplentes, quienes funcionarán durante sesenta días, y si los suplentes no se presentaren en el plazo de ocho días, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. Se entiende también que los diputados que falten a cuatro sesiones consecutivas, sean del Pleno o en Comisiones Legislativas, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, se sancionarán conforme a la presente Ley. Si no hubiere quórum para instalar el Congreso, o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los ocho días que les confiere la Ley. Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale, quienes habiendo sido electos diputados, no se presenten, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo dentro del plazo de ocho días. Las vacantes de los electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista de candidatos respectiva, después de haberseles asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Capítulo Segundo

DE LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN

Artículo 87.

La Comisión de Transición, es integrada por cinco Diputados electos acordados por los Grupos Parlamentarios y según la proporcionalidad de éstos, constituyéndose de forma sucesiva con un Presidente y tres Secretarios.

Capítulo Tercero

DEL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DEL CONGRESO

Artículo 88.

El quince de enero del año siguiente al que hubiere elecciones ordinarias, se instalará el Congreso y se declarará la apertura del primer año Legislativo. Dentro de los tres días anteriores a la fecha señalada para la Instalación del Congreso, la Comisión de Transición convocará a los Diputados electos, a llevar a cabo la constitución formal de la Legislatura.

Artículo 89.

Para efectos de lo estipulado en el artículo anterior, la Comisión de Transición habrá recibido las constancias de los Diputados electos que remita el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, o en su caso, las resoluciones inatacables del Tribunal Electoral del Estado o Federal y citará a los Diputados así legitimados, para que estén presentes a las once horas del día catorce de enero, recabando las constancias de enterado que correspondan.

Artículo 90.

El día y hora indicados en el artículo anterior, presentes en el Salón de Sesiones, la Comisión de Transición y los Diputados electos procederán a la constitución formal de la Legislatura que ha de entrar en funciones, mediante el procedimiento siguiente:

I. La Comisión de Transición, por conducto de uno de sus Secretarios dará lectura a la lista de Diputados electos, remitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, o en su caso, las resoluciones inatacables del Tribunal Electoral del Estado o Federal, y dará cuenta del quórum legal;

II. Acto continuo, el Presidente de la Comisión de Transición exhortará a los Diputados electos a que, en votación por cédula, elijan la Mesa Directiva del Congreso, misma que entra en funciones a partir del quince de enero, fecha de apertura del primer año Legislativo e instalación de la Legislatura;

III. Dado a conocer el resultado de la votación por el Secretario de la Comisión de Transición, pasarán a ocupar su sitio en el Presidium los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso. El Presidente pedirá a los asistentes que se pongan de pie para rendir la protesta de Ley y dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado; y si así no lo hiciese, que la Nación y el Estado me lo demanden";

IV. El Presidente de la Mesa Directiva, tomará al resto de la Diputación la protesta, de la siguiente forma: "Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado", Los Diputados deberán contestar: "Sí Protesto", El Presidente dirá entonces: "Si así no lo hicieran, que la Nación y el Estado se los demande";

V. Acto seguido, el Presidente de la Mesa Directiva dirá en voz alta: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo se declara legalmente constituido", lo cual se comunicará a los otros dos Poderes y Ayuntamientos de la Entidad, al Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los demás Estados de la República; y,

VI. Se invitará formalmente a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a que concurran a la apertura del año legislativo en los términos del Artículo 33 de la Constitución.

Artículo 91.

Si no hubiere quórum para instalar el Congreso, o para que ejerza sus funciones una vez instalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la presente Ley, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la brevedad a desempeñar su cargo provisionalmente.

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos Diputados, no se presenten, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Capítulo Cuarto

CONSTITUCIÓN DE GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 92.

Los Grupos Parlamentarios se tienen por constituidos cuando presenten a la Mesa Directiva los documentos siguientes:

I. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con la especificación del nombre del partido, y lista de sus integrantes; y,

II. Nombre de los Diputados que hayan sido electos Coordinador y Vicecoordinador respectivamente del Grupo Parlamentario.

No podrá haber más de un Grupo Parlamentario por cada Partido Político que esté representado en el Congreso.

Artículo 93.

La documentación debe entregarse en la segunda sesión del Primer año de ejercicio de la Legislatura.

El Presidente, una vez examinada la documentación, en la misma Sesión hará la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios. A partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por la presente Ley.

Artículo 94.

La designación de los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, se regula por las normas estatutarias y lineamientos de los respectivos Partidos Políticos, en el marco de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 95.

Cuando un Partido Político cambie de denominación o se disuelva se hará del conocimiento del Congreso del Estado y en todo caso el Grupo Parlamentario correspondiente adoptará la nueva denominación.

La omisión de esta notificación será causa para considerársele como disuelto.

TÍTULO SEGUNDO

Del Funcionamiento Del Congreso

Capítulo Primero

DEL CALENDARIO DE SESIONES

Reforma publicada en el Periódico Oficial
El 13 de febrero del 2007.

ARTÍCULO 96.

El Congreso sesionará en Pleno obligatoriamente dos veces al mes y siempre que sea necesario durante el año legislativo o cuando la Mesa Directiva en acuerdo con la Junta de Coordinación Política lo determine, debiendo convocar al menos con dos días de anticipación.

El año legislativo se iniciará el quince de enero y terminará el catorce de enero del año siguiente.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 26 de Septiembre De 2007.

Durante los meses de septiembre a diciembre de cada año, el Congreso debe revisar y dictaminar la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal y de las Haciendas Municipales, correspondientes al año anterior, así como la aplicación de los recursos públicos asignados a las entidades paraestatales, paramunicipales y a otras que dispongan de autonomía, de acuerdo con los términos y plazos dispuestos en la Constitución, en esta Ley y demás disposiciones emanadas de la primera.

Durante los meses de septiembre a diciembre de cada año, el Congreso debe examinar, discutir y aprobar, el Presupuesto de Egresos del año fiscal siguiente, decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo.

Artículo 97.

Para los efectos de esta Ley, son días hábiles aquellos en que haya sesión, así como de lunes a viernes exceptuándose los de descanso obligatorio en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 98.

El Congreso se reunirá en Sesión Solemne, para la apertura de cada año legislativo o en fechas señaladas como conmemorativas.

Capítulo Segundo**DE LAS SESIONES****Artículo 99.**

Las Sesiones son ordinarias o solemnes, en la modalidad de públicas o privadas.

Artículo 100.

Para garantizar el principio de seguridad y certeza jurídica, es facultad del Presidente del Congreso, a iniciativa propia, o a petición de cualquier Diputado aprobada por la mayoría de presentes, declarar que la Sesión se celebre en una modalidad distinta.

Artículo 101.

No puede celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de la mitad más uno, del número total de Diputados.

Artículo 102.

Las Sesiones ordinarias serán públicas y se iniciarán por lo general a las once horas; durarán el tiempo necesario para el desahogo todos los asuntos del orden del día. El Presidente del Congreso podrá, por sí mismo o a petición de cualquier Diputado, decretar recesos.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 103.

Podrá haber sesiones públicas o privadas a solicitud del Gobernador y lo juzgue conveniente la Mesa Directiva del Congreso. En este caso, el Presidente del Congreso convocará con al menos doce horas de anticipación y en ellas sólo se atenderán los asuntos para los que fueron convocadas.

Artículo 104.

Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Gobernador, el Congreso deberá reunirse en el Recinto Oficial a las nueve de la mañana del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud de renuncia o haya ocurrido la falta, aún cuando ese día sea inhábil, para los efectos de los Artículos 54 a 58 de la Constitución Política del Estado.

(REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 13 DE ENERO DE 2005)

Si por falta de quórum no pudiera verificarse la sesión urgente, el Presidente del Congreso tendrá facultades para obligar a los ausentes, por los medios establecidos en la Ley, para que se presenten a la sesión.

Artículo 105.

Son sesiones públicas aquellas que se celebren permitiéndose el acceso al público en el Recinto Oficial, instalándose en las galerías; prohibiéndose la entrada a quienes se encuentren armados o en estado inconveniente a juicio del Presidente de la Mesa Directiva.

Artículo 106.

El Público asistente deberá guardar respeto y abstenerse de intervenir de cualquier manera en los debates.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 107.

Son sesiones privadas aquellas en que por tratarse de los casos a que se refiere esta Ley, queda prohibido el acceso al público en el Recinto Oficial, en virtud de lo cual los asuntos tratados y los acuerdos tomados, tienen el carácter de reservados. Son materia de sesión privada:

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

I. Las deliberaciones relativas a los procedimientos de responsabilidades que se hagan en contra de los servidores públicos;

II. Los oficios que dirija el Gobernador, las Legislaturas de los Estados, los Poderes de la Unión o los Ayuntamientos, que previamente se consideren con carácter de reservados;

III. Los asuntos económicos del Congreso;

IV. Toda proposición administrativa o disciplinaria que afecte el orden interior del Congreso; la moción a Diputados, renuncia o licencia de los funcionarios que inmediata y directamente dependen del Congreso, así como del cumplimiento de los deberes de unos y otros;

V. Las que acuerde el Congreso, a moción de sus integrantes o a petición de los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial; y,

VI. En general, los que a juicio del Presidente del Congreso deban tratarse con reserva, y en los demás casos previstos por esta Ley.

Artículo 108.

Son Sesiones Solemnes las señaladas en algún ordenamiento jurídico o cuando lo determine la asamblea. El Congreso girará invitaciones a quien considere conveniente.

Artículo 109.

En las sesiones se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

I. Acta de la sesión anterior para su aprobación, pudiendo los Diputados solicitar correcciones o aclaraciones en la misma;

II. Comunicaciones oficiales;

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005

III. Denuncias respecto de las conductas a que se refiere el artículo 107 de la Constitución, presentadas con elementos de prueba;

IV. Iniciativas de Ley o de Decreto;

V. Dictámenes en primera o segunda lectura, discusión y aprobación en su caso;

VI. Denuncias, pronunciamientos o proposiciones verbales o escritas de los Diputados; y,

VII. Comparecencias.

Artículo 110.

Los Diputados tienen obligación de asistir a todas las sesiones y de permanecer en ellas durante el tiempo de su duración.

Artículo 111.

Se considerará ausente al Diputado que no se encuentre al momento de pasar lista, de una votación nominal, o de la comprobación de quórum.

Artículo 112.

Cuando algún Diputado no pudiere asistir a una sesión o continuar en ella por causa justificada, avisará por escrito al Presidente del Congreso. La falta sin previo aviso solamente se justificará por haberse verificado por fuerza mayor o caso fortuito, a juicio de la Mesa Directiva.

Artículo 113.

El Congreso puede conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo, la Mesa Directiva concederá licencia con goce de dietas por enfermedad bajo prescripción médica.

Artículo 114.

La Mesa Directiva no podrá conceder más de seis licencias económicas por sesión.

Artículo 115.

Cuando algún Diputado se reportara enfermo, el Presidente designará una comisión de dos o más Diputados que lo visiten periódicamente, debiendo informar del estado de salud y las necesidades del enfermo, para que se le preste ayuda. El Congreso debe asegurar a sus miembros, mediante un contrato de seguro de vida.

Capítulo Tercero

DE LAS INICIATIVAS

Artículo 116.

Es iniciativa de Ley o Decreto el acto mediante el cual se propone crear, derogar, abrogar o adicionar un ordenamiento jurídico.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 117.

Las iniciativas de Ley o Decreto deben ser dirigidas al Presidente del Congreso, fundarse en Ley, contener una exposición de motivos y la propuesta del articulado respectivo.

Las exposiciones de motivos de las iniciativas podrán ser presentadas ante el Pleno por un Diputado ponente. Las que no provengan de un miembro de la Legislatura, serán leídas por un Secretario de la Mesa Directiva.

En ambos casos el proyecto de Ley o Decreto, se remitirá sin lectura para su estudio, análisis y dictamen a las comisiones.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 118.

La propuesta de acuerdo es aquella que por su naturaleza no tiene el carácter de Ley o Decreto y se sujeta a los trámites siguientes:

I. Se presentará al Presidente del Congreso, por escrito, firmada por sus autores; y será leída una sola vez en la sesión en que sea presentada;

II. Podrá su autor, o uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y motivos de su propuesta;

III. El Presidente del Congreso decidirá si el acuerdo es turnado a Comisiones o sometido a discusión; y,

IV. Sometido a discusión, el Presidente abrirá el debate inscribiendo hasta tres oradores en pro y tres en contra. Debe procurar que la discusión sea alternada en el uso de la palabra, llamándolos por orden y comenzando por el primer orador en contra, pudiendo todos los oradores por una ocasión hacer uso del derecho de réplica, hasta que se considere suficientemente discutido, procediéndose a su votación.

Artículo 119.

La Mesa Directiva del Congreso, debe informar al Pleno de toda propuesta de particulares, corporaciones o autoridades que no tengan derecho a iniciativa, turnándose a la Comisión que corresponda, a fin de resolver su procedencia.

Artículo 120.

Desechado un dictamen de Ley o Decreto en lo general, no puede presentarse nuevamente durante el mismo año legislativo.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 121.

En reforma, derogación y abrogación de leyes o decretos, se deben observar los mismos trámites establecidos para su formación.

Capítulo Cuarto

DE LOS DICTÁMENES

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 122.

Las comisiones a las que se turnen iniciativas y demás asuntos a consideración del Pleno, deben rendir su dictamen al Congreso por escrito, dentro de los noventa días hábiles siguientes a su recepción.

Tratándose de iniciativas que a juicio de la Comisión requieran de mayor estudio, podrán presentar solicitud fundada de prórroga ante el Pleno.

Concluido el plazo y a falta de justificación, la Mesa Directiva, por sí o a petición de alguno de los Diputados, deberá hacer una excitativa a las Comisiones y fijarles como límite hasta la siguiente sesión para la presentación del dictamen. Si a pesar de ello no cumplieren, la Mesa Directiva propondrá al Pleno la substitución de los Diputados de la Comisión de que se trate.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 123.

Los dictámenes deben contener proemio, antecedentes, exposición de motivos, las consideraciones de las comisiones, fundamento jurídico, proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo, fecha y firma de los diputados de las comisiones que dictaminan.

Antes de presentar los dictámenes al Pleno, las Comisiones deben cuidar la presentación de la redacción y estilo del cuerpo normativo.

Las Comisiones podrán ampliar su dictamen a materias relacionadas, aún cuando no sea objeto expreso de la iniciativa.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 124.

El dictamen de Comisión, debe estar aprobado por la mayoría de los diputados que la integran. Los presidentes de las comisiones tienen voto de calidad en caso de empate.

Si alguno de los integrantes disintiera, firmará presentando su dictamen de minoría por escrito para su lectura conjunta, anexándolo al dictamen de la Comisión. Cuando el dictamen de Comisión fuere desechado, el de minoría, se pondrá a discusión.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 125.

Los dictámenes relativos a reformas constitucionales e iniciativas de Ley, deben recibir siempre dos lecturas en sesiones distintas. La segunda de ellas, se hará en la sesión en que se vaya a debatir y votar. Sólo puede dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se califiquen de urgente o de obvia resolución y se hayan distribuido o publicado en la Gaceta Parlamentaria.

Una vez que se ha verificado la primera lectura, el dictamen regresa a la Comisión respectiva, la cual puede profundizar en el estudio de la iniciativa en cuestión, modificando el dictamen.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 126.

No podrá discutirse ningún dictamen de Ley o Decreto, sin que previamente se haya distribuido el texto a los diputados, por lo menos con dos días de anticipación o publicado en la Gaceta Parlamentaria.

Capítulo Quinto

DE LOS DEBATES Y DISCUSIONES

Artículo 127.

En los asuntos que se presenten al Pleno, se debe observar el siguiente orden en la lectura para su debate:

- I. El dictamen de la Comisión o comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos; y,
- II. El dictamen de minoría, si se hubiere presentado.

Una vez concluido lo anterior, el Presidente declarará: "SE SOMETE A DISCUSIÓN EL DICTAMEN".

Artículo 128.

El Presidente pondrá a discusión el dictamen primero en lo general y después en lo particular.

En el momento de la votación en lo general, que es nominal, los Diputados pueden manifestar su reserva del o los artículos para su discusión en lo particular. Aprobado en lo general un Dictamen de Ley o Decreto, se debe discutir en lo particular. Si no hubiere artículos reservados por ninguno de los Diputados, el Dictamen se tiene por aprobado también en lo particular y se deberá hacer la declaratoria respectiva.

Si el Dictamen de Ley o Decreto no hubiere sido aprobado en lo general, se tiene por desechado.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Si en la votación particular resultaran aprobados los artículos reservados, se elaborará el documento que los contenga para su inclusión en la minuta correspondiente.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 129.

El Presidente abre el debate inscribiendo hasta tres oradores en pro y tres en contra. Debe procurar que la discusión sea alternada en el uso de la palabra, llamándolos por orden y comenzando por el primer orador en contra, pudiendo todos los oradores por una ocasión hacer uso del derecho de réplica.

Concluida la lista de oradores se preguntará al Pleno si se considera suficientemente discutido el asunto para proceder a su votación.

Artículo 130.

Si en el curso de las discusiones, el orador es interpelado por un Diputado, el Presidente preguntará al orador si acepta contestar o no. Las interpelaciones serán siempre claras, concretas y respetuosas.

Artículo 131.

Los Diputados pueden pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales cuando haya concluido el orador. En cuyo caso harán uso de la palabra hasta por cinco minutos.

Artículo 132.

Las mociones son hechas a través del Presidente, en los siguientes casos:

- I. Pedir que se rectifique si hay quórum;
- II. Proponer que la sesión se suspenda;
- III. Consultar al Congreso si el asunto sujeto a debate está suficientemente discutido;
- IV. Pedir la lectura de algún documento;
- V. Reclamar el orden;
- VI. Cuando se infrinjan disposiciones de la presente Ley; en cuyo caso, deberá citarse el artículo violado;
- VII. Cuando se viertan injurias o calumnias en contra de alguna autoridad, corporación o persona;
- VIII. Cuando el orador se aparte del asunto a discusión; y,
- IX. Para interpelaciones.

Artículo 133.

No puede llamarse al orden al orador cuando critique o censure a funcionarios públicos por faltas, omisiones, infracciones legales o errores cometidos en el desempeño de sus cargos.

Artículo 134.

Ningún debate se puede suspender, salvo por las siguientes causas:

- I. Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otros asuntos de mayor urgencia o gravedad;
- II. Por graves desórdenes en el Salón de Sesiones;
- III. Por falta de quórum; y,
- IV. Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los Diputados y que apruebe el Pleno.

Artículo 135.

En caso de una moción suspensiva, se conocerá esta de inmediato y el orador en turno decidirá si concluye o no su intervención. Si se aprueba la moción suspensiva, el Presidente fijará día y hora en que la discusión deba continuar.

Estas mociones se toman en consideración y se discuten, pudiendo hablar, por una sola vez, un Diputado en pro y otro en contra, y votándose enseguida.

Artículo 136.

En las comparecencias de los servidores públicos requeridos en términos de la Constitución del Estado y de la presente Ley, su intervención ante el Pleno o Comisiones se sujetará a las siguientes reglas:

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

I. El Presidente de la Mesa Directiva o Presidente de la Comisión hará la presentación formal del compareciente, informando los antecedentes y motivos de su presencia;

II. El funcionario compareciente hará una exposición relacionada con el asunto motivo de la comparecencia; y,

III. En las comparecencias cada Grupo Parlamentario o Diputado Único de Partido, podrá al final de la exposición, formular preguntas al compareciente; teniendo derecho de réplica, que no podrá exceder de cinco minutos.

Capítulo Sexto

DE LAS VOTACIONES

Artículo 137.

Las votaciones se hacen en forma nominal, por cédula o económica.

Artículo 138.

La votación es nominal en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de reformas a la Constitución General de la República o del Estado;

II. Para Iniciativas de Ley o Decreto;

III. Cuando el Congreso se constituya en Gran Jurado; y,

IV. Cuando así lo ordene el Presidente para mayor certeza en el escrutinio;

Artículo 139.

La votación nominal es hecha desde su lugar y al final se recogerá la votación de la Mesa Directiva, siendo el Presidente el último en manifestarse. Cada Diputado deberá decir su nombre y apellidos, y expresar el sentido de su voto.

Los Secretarios deben anotar los nombres de los votantes y el sentido de su voto en listas separadas en pro y en contra. Concluida la votación, el primer Secretario preguntará al Pleno si falta algún Diputado por votar, para recibir su voto y computarlo. Enseguida dará a conocer al Presidente el resultado de la votación. Inmediatamente después, el Presidente hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 140.

La votación por cédula, consiste en que por escrito se exprese el nombre de la persona por la que se emite el voto y su escrutinio es secreto.

Obtenida la votación, el Secretario cuenta y lee el contenido de las cédulas en voz alta, una por una, y anota el resultado de la votación. Enseguida, da cuenta al Presidente para que se haga la declaratoria que corresponda.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 141.

Cuando se elija la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política presentará al Pleno una propuesta que considere la mayor pluralidad del Congreso, la que se someterá a votación económica y en un solo acto.

Artículo 142.

Todas las demás votaciones que no estén consideradas en los artículos anteriores son económicas y se expresan por la simple acción de los Diputados de levantar la mano desde su lugar.

Artículo 143.

En las votaciones nominales o económicas, cualquier Diputado puede pedir que conste en el Acta el sentido en que emita su voto debiendo hacer la solicitud de inmediato.

Si en el acto de recoger la votación la Secretaría tuviese duda, puede rectificarla, pidiendo a los diputados repetir sus votos. También se rectifica una votación dudosa, cuando lo indicare un miembro del Congreso, pero antes de pasar a otro asunto.

Artículo 144.

Durante las votaciones queda prohibido a los Diputados ausentarse del Recinto.

Artículo 145.

Si en el primer escrutinio de las votaciones por cédula, resultase un empate, se repetirá entre las personas propuestas que hayan obtenido mayoría relativa, y en caso de empate de la segunda votación, decidirá el Presidente. Si hubiere cédulas en blanco se agregarán a la mayoría.

Si hubiere empate en las votaciones nominales, el Presidente abrirá nuevamente el debate, reiniciando el procedimiento. Si persistiera el empate se declarará un receso para reconsideraciones. Una vez que la Comisión o comisiones de procedencia informen al Presidente de que hay nuevas condiciones, se someterá a una última votación.

En las votaciones económicas el empate se decidirá por el voto de calidad del Presidente.

Artículo 146.

Todas las resoluciones son tomadas por mayoría de los presentes, salvo aquellos casos en que la Constitución o esta Ley exijan mayoría calificada.

Capítulo Séptimo

DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

Artículo 147.

Una vez aprobado un dictamen de Ley o Decreto se remitirá al Ejecutivo del Estado para los efectos que señala la Fracción I del Artículo 60 de la Constitución.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

La publicación de leyes y decretos deberá hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 148.

Se considera aprobado por el Ejecutivo del Estado, toda Ley o Decreto que no sea devuelto con observaciones al Congreso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que lo reciba.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 149.

Devuelta la Ley o Decreto por el Ejecutivo con observaciones, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión o comisiones dictaminadoras para que examine y emita un nuevo dictamen en un plazo no mayor de noventa días.

El nuevo dictamen de la Comisión será leído y discutido con las mismas formalidades que el primero, concretándose únicamente a las observaciones hechas por el Ejecutivo, a no ser que del estudio y análisis de ellas, resulte necesaria la modificación del dictamen.

Para confirmar una iniciativa de Ley o Decreto devuelto por el Ejecutivo, en los mismos términos en que fue enviada por vez primera, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y se enviará al Ejecutivo para su promulgación.

Capítulo Octavo**DE LA EXPEDICIÓN DE LEYES O DECRETOS****Artículo 150.**

Las leyes comprenden él o los objetos expresados en su epígrafe o rubro, no se reforman o adicionan por simple referencia a su título o fecha, si no que la ley, capítulo o artículo, se propone de nuevo tal como debe quedar aprobada.

Artículo 151.

Toda Ley o Decreto se expide bajo la firma del Presidente y Secretarios del Congreso en la siguiente forma:

"EL CONGRESO DECRETA (texto de la Ley o Decreto)".

Al final expresa: "DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, A LOS ____ DÍAS DEL MES _____ DE DE (sic) ____.

Capítulo Noveno**DEL CEREMONIAL****Artículo 152.**

En las sesiones a las que asista el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el Presidente del Congreso designará comisiones integradas por tres Diputados para que los introduzcan al Recinto y al terminar los acompañen a los umbrales del mismo, mientras tanto se declarará un receso.

Artículo 153.

Cuando el Gobernador o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia llegan al Salón de Sesiones, el primero ocupa el asiento de la izquierda del Presidente del Congreso, y el segundo el de la derecha.

Artículo 154.

Instalados el Gobernador y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Presidente del Congreso, quien permanecerá sentado, reanuda la sesión.

Si se tratare de la primera sesión del año legislativo, el Presidente del Congreso pedirá a los asistentes ponerse en pie y en voz alta hará la siguiente declaración: "El Congreso, hoy (fecha) se declara legalmente instalado (en el año siguiente en que se hayan celebrado elecciones) y abre el (primer, segundo o tercer) año legislativo de la (número ordinal de la Legislatura)".

Artículo 155.

El Titular del Ejecutivo debe rendir personalmente ante el Pleno o por escrito el informe del estado que guarde la Administración Pública a su cargo dentro de los treinta días siguientes a la apertura del año legislativo, la respuesta del Presidente de dicho órgano, se hace en la misma forma. En ambos casos el contenido del informe se debe distribuir a la brevedad entre los Diputados.

El Congreso procederá a realizar el análisis de su contenido en comisiones y emitirán el Dictamen respectivo.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 156.

En la última sesión del año legislativo, el Presidente de la Mesa Directiva, luego de rendir el informe de las actividades realizadas por el Congreso, clausurará diciendo: "Hoy, (fecha) la (número ordinal de la legislatura) clausura su (Primero, Segundo o Tercer) año legislativo de ejercicio legal".

Artículo 157.

El mismo día, el Presidente del Congreso comunicará por escrito la clausura del año legislativo a los Ayuntamientos del Estado, a los Poderes Federales y a las Legislaturas de las demás entidades federativas.

Artículo 158.

Cuando comparezca ante el Congreso, un orador del Ejecutivo; funcionarios o Magistrados a rendir protesta de Ley, el Presidente nombrará una comisión de tres Diputados, para que los introduzcan al recinto del Congreso, así como una vez efectuado el acto que motivó su presencia, los acompañen hasta la puerta del propio Recinto.

Quien deba rendir protesta, se colocará al pie del estrado y frente a la Mesa Directiva. El Presidente lo interpelará diciendo: "¿Protesta usted guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de _____ que se le ha conferido?" contestando: "¡Si protesto!". El Presidente dirá: "Si no lo hace usted, que el pueblo se lo demande".

El Gobernador y los magistrados rinden protesta en los términos que establece la Constitución del Estado y la presente Ley.

En el momento de rendir la protesta Constitucional el Gobernador del Estado, los Diputados con excepción del Presidente, y demás asistentes deben estar de pié.

Artículo 159.

Cuando se autorice a alguna persona que no sea legislador para intervenir en una sesión, se habilitara en el recinto un lugar especial desde el cual hará uso de la palabra.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 160.

En las sesiones solemnes se destinará un lugar especial en el Recinto del Congreso, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a los titulares de las dependencias básicas del Poder Ejecutivo, a los representantes de los ayuntamientos, de los poderes federales y a los integrantes de

los cuerpos diplomáticos y consulares, respetando en todo momento el espacio asignado a cada Diputado.

Artículo 161.

Cuando asista a alguna sesión el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su representante, ocupará el lugar situado a la derecha del Presidente del Congreso y el Gobernador el de la izquierda.

Artículo 162.

En la Sesión Solemne, en que el Gobernador rinda Protesta Constitucional, para asumir el cargo, el Presidente del Congreso es flanqueado por el Gobernador electo y el saliente, el primero a la derecha y el segundo a la izquierda.

Artículo 163.

El Diputado que se presente a rendir la Protesta de Ley en momento distinto a aquel en que se instaló el Congreso, será introducido al Salón por tres Diputados que nombre el Presidente.

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

TÍTULO TERCERO

De Los Procedimientos Legislativos Especiales

Capítulo Primero

REMOCIÓN DE MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 164.

Los integrantes de la Mesa Directiva, sólo pueden ser removidos de sus cargos por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley, los ordenamientos jurídicos que de ella emanen y los acuerdos del Congreso, observando el siguiente procedimiento:

- I. Recibida la denuncia fundada por parte de algún Diputado, se turna para su conocimiento a las comisiones de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias, así como de Puntos Constitucionales;
- II. Las comisiones mencionadas en un plazo no mayor de tres días hábiles, citarán al Diputado denunciado a fin de que éste exponga su defensa y ofrezca pruebas; y,
- III. En la siguiente sesión a aquella en que haya tenido verificativo la audiencia mencionada, las comisiones presentarán su dictamen al pleno, a fin de que se discuta y vote la remoción o permanencia en la Mesa Directiva del Diputado denunciado.

Capítulo Segundo

DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículo 165.

En los términos del artículo 108 de la Constitución, interpuesta una denuncia, querrela o requerimiento del Ministerio Público o acusación ante el Congreso para instruir procedimiento relativo

al juicio político, o para la Declaración de Procedencia, se turnará a la Comisión Instructora, en los términos del citado ordenamiento constitucional.

El Congreso conoce de las acusaciones que se hagan a los servidores públicos por delitos en que incurran en el desempeño de su cargo. Se erigirá en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar, a proceder contra los que gocen de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común o federal, de acuerdo con lo señalado en el Título Cuarto de la Constitución y demás leyes relativas.

Artículo 166.

Los ciudadanos y las personas morales, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, pueden denunciar ante el Congreso del Estado, por escrito, hechos por los cuales se deba instruir el Procedimiento relativo a Juicio Político.

Artículo 167.

El escrito a que se refiere el artículo anterior, debe ser ratificado, compareciendo personalmente ante la Comisión Instructora del Congreso, en el momento de su presentación o durante los tres días siguientes.

Artículo 168.

La Comisión a que se refiere este capítulo, es la instructora del proceso y lo sustanciará hasta ponerlo en estado de declarar si ha lugar o no a proceder en contra del encausado por la denuncia que dio origen al procedimiento, dicha declaración se turnará al Pleno. En caso de ser negativa, el Pleno determinará su archivo, y si es acusatoria, se constituirá en Gran Jurado, para revisar lo actuado, juzgar y declarar la procedencia del caso por las dos terceras partes de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos.

El procedimiento de juicio político, sólo puede iniciarse en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las resoluciones del Gran Jurado son inatacables.

Artículo 169.

Por ausencia o por cualquier motivo de imposibilidad, de alguno o algunos miembros de la Comisión, el Pleno nombrará temporalmente a quienes habrán de sustituirlos, notificándose el cambio a quienes tuvieran legítimo interés en el asunto.

Los miembros de la Comisión Instructora sólo pueden excusarse de pertenecer a ella, en caso de tener interés personal en el asunto.

Calificadas las recusaciones con causa, no volverán a admitirse otras, si no estuvieran fundadas con motivos supervenientes a dicha calificación.

Artículo 170.

Los miembros de la Comisión Instructora que discordaren, podrán presentar su dictamen de minoría ante el Pleno.

Artículo 171.

La Comisión Instructora tiene facultades para solicitar por escrito a todas las dependencias y oficinas de los otros Poderes del Estado, los Ayuntamientos y organismos públicos autónomos, informes y

documentos oficiales que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen. En ningún caso pueden negarse los informes y documentos que se les pidieren.

Artículo 172.

La Comisión, puede realizar las investigaciones y diligencias que conforme a la Ley considere pertinentes para esclarecer los hechos.

Artículo 173.

Las declaraciones del Congreso erigido en Gran Jurado, deben hacerse del conocimiento a la autoridad competente, remitiéndole en su caso el expediente relativo.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Capítulo Tercero

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESAPARICIÓN Y SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS

*Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 21 de Noviembre de 2007*

Artículo 174. Derogado

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 175.

Los miembros de los ayuntamientos y, en su caso, de los consejos municipales, tendrán siempre oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, mediante el procedimiento establecido en la presente Ley.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 176.

Recibida la denuncia por el Congreso del Estado, de ser procedente, el Pleno nombrará una Comisión Especial de Investigación, para que presente a la brevedad el informe correspondiente.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 177.

Recibido por el Pleno el informe de la Comisión Especial de Investigación, lo turnará a la Comisión de Gobernación, la que acordará notificar personalmente a los funcionarios municipales implicados, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación, contesten por escrito los hechos del informe y ofrezcan pruebas, acompañando las documentales.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 178.

Contestado el informe o transcurrido el término para hacerlo, se abrirá el procedimiento a prueba señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, resolverá sobre la admisión de pruebas y el acuerdo se notificará personalmente a las partes.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 179.

En la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se recibirán las admitidas y concluido su desahogo, se concederá el uso de la palabra a los funcionarios municipales implicados, para que formulen alegatos, quedando el expediente para estudio, análisis y dictamen.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 13 DE ENERO DE 2005)

Artículo 180.

El dictamen elaborado por la Comisión será presentado al Pleno del Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso.

TRANSITORIOS

Primero.

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

Segundo.

El día en que entre en vigor la presente Ley, el Congreso deberá nombrar Mesa Directiva que funcionará hasta el 14 de mayo de 2003.

Tercero.

Los dictámenes que al momento de la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en comisiones, deberán ser substanciados y presentados al pleno conforme a las disposiciones del mismo.

Cuarto.

La Junta de Coordinación Política, en un plazo no mayor a un mes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá proponer a los titulares de los órganos técnicos y administrativos del Congreso. La Junta emitirá el acuerdo en que se defina la forma en que se ocuparán los cargos y plazas vacantes.

Quinto.

Los órganos técnicos y administrativos de que habla la presente Ley, deberán estar conformados y comenzar a funcionar a más tardar el 15 de junio de 2003 en tanto, se funcionará con la estructura actual.

Sexto.

En tanto se aprueba el Reglamento del Servicio de Carrera, el personal de base y confianza, laborará conforme a lo dispuesto a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Séptimo.

En tanto son elaborados los manuales de procedimientos y reglamentos referidos en la presente Ley, el Congreso funcionará conforme al mismo y acuerdos que emita la asamblea.

Octavo.

En tanto se expide la Ley de Fiscalización Superior de Michoacán, el órgano de fiscalización superior del Congreso es regido conforme a la Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa.

Noveno.

Se abroga la Ley Orgánica del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 3 de marzo de 1983 y sus reformas.

Décimo.

Se abroga el Reglamento del Congreso, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de abril de 1983 y sus reformas.

Undécimo.

En los ordenamientos que se mencione la Ley Orgánica del Congreso del Estado, o el Reglamento del Congreso del Estado, se entiende que hablan de la presente Ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán, a 12 de marzo de 2003.-

DIPUTADO PRESIDENTE.- DAVID VÁZQUEZ CHÁVEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL RUIZ ROMERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- GERARDO LARA VARGAS. (FIRMADOS).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de marzo de año 2003 dos mil tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ANTROPÓLOGO LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MAESTRO LEONEL GODOY RANGEL. (FIRMADOS).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS A LA PRESENTE LEY

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 13 de enero del 2005
Decreto Legislativo No. 519.

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 13 de Febrero del 2007
Decreto Legislativo No. 123.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 26 de Septiembre De 2007
Decreto Legislativo No. 232.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 26 de Septiembre De 2007
Decreto Legislativo No. 245.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Toda referencia al Auditor Especial Técnico o Auditor Especial de Auditoría, hechas en cualquier ordenamiento del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá referida a los Auditores Especiales, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento Interior, se deberá adecuar al presente Decreto, delimitando las atribuciones de cada uno de los Auditores Especiales, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en vigor.

*Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 21 de Noviembre de 2007
Decreto Legislativo No. 248.*

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

*Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado,
El 21 de Noviembre de 2007
Decreto Legislativo No. 264.*

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dése cuenta del presente Decreto al Gobernador del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se instruye a la Auditoría Superior de Michoacán, para que designe un representante que participe como observador en la entrega-recepción del documento que contenga la situación del estado que guarda la administración pública municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- Se constituye comisión especial plural de diputados a propuesta de la Junta de Coordinación Política, que verifique la reinstalación de los miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y constate en la sesión de Cabildo su cumplimiento e informe al Congreso del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez que entre en vigor el Decreto notifíquese a los miembros restituidos del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el domicilio que tienen señalado en esta ciudad para recibir notificaciones en el procedimiento administrativo de revocación de mandato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cabal y debido cumplimiento de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 1/2007, promovida por el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.